



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, — calle de La Platería, n.º 7. — á 50 reales semestra y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a nuevo real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, adelantarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Núm. 260.

Segun lo participa á esta Gobierno de provincia la superioridad, la Compañía concesionaria del Ferrocarril de Patencia á Ponferrada, ha ejecutado obras en la segunda seccion de esta línea desde el 18 de Octubre de 1869 hasta fin de Julio último, por valor de 322.567 pesetas 32 céntimos; habiéndose dispuesto se la entreguen en concepto de Subvencion ordinaria 124.381 pesetas 95 céntimos en metálico, ó su equivalencia en obligaciones del Estado por Ferrocarriles computados al precio que corresponde.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Octubre último. — León 27 de Agosto de 1870. — El Gobernador, *Vicente Lobit*.

MINAS.

Número 261.

Por providencia de 18 del corriente y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Fomento, he venido en declarar conocido y cancelado el expediente de la mina de carbon llamada *Locomotoras* que registró D. Antonio Marcos Arenas, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Fernando Peneles, sita en término de la Peña de Gordon Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de Peña grande, declarando franco y registrable el terreno que la citada mina comprende con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 64 de la ley de minería vigente.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está mandado. León 27 de Agosto de 1870. — El Gobernador, *Vicente Lobit*.

DON VICENTE LOBIT, Gobernador civil de esta provincia, etc etc.

Hago saber: Que por D. Antonio Marcos Arenas, apoderado de D. Fernando Peneles, vecino de esta ciudad residente en la misma, calle de la Veterinaria n.º 4, de edad de 50 años, profesion Capataz de Minas, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de Agosto, á las 11 de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuarenta y cinco pertenencias de la mina de carbon llamada *Locomotoras primera*, sita en término realengo del pueblo de La Peña de Gordon, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de Peña grande, linda E. con tierras de José Gutierrez, O. con las casarones y tierra de Maria Alvarez, S. con Pañagranne y terreno de Salvador Juarez, y N. tierra de dicha Maria Alvarez, hace la designacion de las citadas cuarenta y cinco pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de la boca de una galería antigua sita en tierra de Maria Alvarez, contigua á la denominada Pañagranne, distante unos noventa metros del Centro de la Sociedad del Ferrocarril; desde dicho punto en direccion N. se mediran trescientos metros, fijándose la primera estaca, á los noventa y cinco metros de esta direccion al O. se fijará la segunda, á los quinientos metros de esta direccion S. la tercera, á los novecientos metros de esta en direccion E. la cuarta, á los quinientos metros de esta en direccion N. la quinta, y midiendo desde esta á la primera cien metros que la corral el rectángulo de las encruce y cinco pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta Inmersion que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 26 de Agosto de 1870. — *Vicente Lobit*.

ta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 26 de Agosto de 1870. — *Vicente Lobit*.

CARRERERAS.

Núm. 262.

Obras públicas — Provincia de León.

Carreras de 2.º orden de Ponferrada á Lugo — Trozo 3.º y 4.º.

Lista de los dueños de las fincas que ha de ocupar el Trozo 3.º de la mencionada carrerera.

Ayuntamiento de Fresneda.

Comprende las jurisdicciones de Fresneda y Finedelo. Núm. de orden, nombres y cantidad de los propietarios.

- 1 Vicente Arroyo Marentes, de Fresneda.
- 2 Francisco Arroyo Marentes, de idem.
- 3 Maria Arroyo Marentes, de id.
- 4 Vicente Rodriguez, de id.
- 5 Basilio Arroyo, de id.
- 6 Manuel Arroyo, de id.
- 7 Martina Arroyo, de id.
- 8 Pilar Arroyo, de id.
- 9 Miguel Corea, de Cabidos.
- 10 Juan Fernandez, de Fresneda.
- 11 Vicente Rodriguez, de id.
- 12 Justo Rodriguez, de id.
- 13 José Fernandez, de id.
- 14 Juan Gonzalez, de id.
- 15 Celestino Valcarlos, de id.
- 16 Maria Teresa, de id.
- 17 Casimiro Marentes, de id.
- 18 Toribio Garcia, de id.
- 19 Francisco Abad, de id.
- 20 Juan Gonzalez, de id.
- 21 Toribio de la Mata, de id.
- 22 Maria Gomez, de id.
- 23 Antonio Arroyo, de id.
- 24 Justo Rodriguez, de id.
- 25 Segunda de la Mata, de id.
- 26 Vicente Alvarez, de id.
- 27 Celestino Lopez, de id.
- 28 Mercedes Alvarez, de id.
- 29 Toribio de la Mata, de id.
- 30 Antonio Garcia, de id.

- 31 Cristina Garcia, de Fresneda.
- 32 María Teresa, de id.
- 33 Manuel Barron, de id.
- 34 Mariano Enrique, de Muga de Abajo
- 35 Antonio Arroyo, de Fresneda.
- 36 Toribio de la Mata, de id.
- 37 Ramon Valcarlos, de id.
- 38 Antonio Arroyo, de id.
- 39 Leonardo Rancana, de S. Juan de la Mata
- 40 Agustín Garcia, de Fresneda.
- 41 Antonio Barron, de id.
- 42 Domingo Fernandez, de id.
- 43 Ventura Fernandez, de id.
- 44 Domingo Perez, de id.
- 45 Carlos Fernandez, de id.
- 46 Pedro Perez, de id.
- 47 Leonardo Rancana, de S. Juan de la Mata

- 48 Esteban Garcia, de Fresneda.
- 49 Antonio Arroyo, de id.
- 50 Angel Fernandez, de id.
- 51 Pedro Perez, de id.
- 52 Ventura Fernandez, de id.
- 53 Carlos Fernandez, de id.
- 54 Felipe Garcia, de id.
- 55 Rufino Abad, de id.
- 56 Lorenzo Rodriguez, de id.
- 57 Manuel Gomez, de id.
- 58 Carlos Fernandez, de id.
- 59 Pilar Arroyo, de id.
- 60 Santiago Garcia, de id.
- 61 Francisco Garcia, de id.
- 62 Alfo Rodriguez, de id.
- 63 Santos Rodriguez, de id.
- 64 Manuel Mendez, de id.
- 65 Vicente Arroyo Marentes, de id.
- 66 Santos Rodriguez, de id.
- 67 Celestino Lopez, de id.
- 68 José Garcia, de id.
- 69 Filipa Garcia, de id.
- 70 Esteban Garcia, de id.
- 71 Francisco Garcia, de id.
- 72 Carlos Fernandez, de id.
- 73 Lorenzo Garcia, de id.
- 74 Andres Perez, de id.
- 75 Santiago Arroyo, de id.
- 76 Maria Arroyo Alonso, de id.
- 77 Antonio Arroyo, de id.
- 78 Mariano Fernandez Garcia, de id.
- 79 Justo Rodriguez, de id.
- 80 Juan Vega, de Val de la Loba.
- 81 Justo Rodriguez, de Fresneda.
- 82 Vicente Rodriguez, de id.
- 83 Antonio Perez, de id.
- 84 Val de la Mata, de id.
- 85 Manuel de la Mata, de id.
- 86 Felipe Garcia Rodriguez, de id.
- 87 Andrés Perez, de id.
- 88 Pedro Celestino Garcia, de id.
- 89 Mateo Ochoa, de Val de la Loba.
- 90 Francisco Ochoa, de id.
- 91 José Emilio Garcia, de Peadilla.

- 92 Felipe Garcia, de Fresneda.
- 93 Toribio Orallo, de id.
- 94 Santos Rodriguez, de id.
- 95 Toribio Orallo, de id.
- 96 Mayores de Benigno Rodriguez, de Finolleto.
- 97 Jacaba Garcia, de Fresneda.
- 98 Toribio Calvo, de id.
- 99 Fernando Calvo de Finolleto.
- 100 Maria Gonzalez, de id.
- 101 Antonio Orallo, de id.
- 102 Mito Orallo, de Val de la Loba.
- 103 Pedro Garcia, de id.
- 104 Ramiro Marcos, de id.
- 105 José Antonio Garcia, de Pradilla.
- 106 Juan Gago, de Val de la Loba.
- 107 Herederos de D. Joaquin Orallo, de Cornillon.
- 108 Manuel N. de Posada del Rio.
- 109 Juan Vega, de Val de la Loba.
- 110 Herederos de D. Joaquin Orallo, de Cornillon.
- 111 Josefa de la Mata, Valde la Loba.
- 112 Andrea Perez, de Fresneda.
- 113 Josefa de la Mata, de Val de la Loba.
- 114 Juan Vega, de id.
- 115 Gregorio Marcos, de id.
- 116 Francisco Calvo, de id.
- 117 Manuel Gomez, de id.
- 118 Juan Gago, de id.
- 119 Manuel Fernandez, de Pradilla.
- 120 Mariano Enriquez, de Almagz de Abajo.
- 121 Eulacio Barron, de Finolleto.
- 122 Celestino Rodriguez, de Val de la Loba.
- 123 Leonora Gondin, de Pradilla.
- 124 Herederos de Pedro Orallo, de Val de la Loba.
- 125 Herederos de Agustina Gago, de Pradilla.
- 126 Celestino Orallo, de Val de la Loba.
- 127 Juan Arroyo, de id.

Leon 15 de Agosto de 1870.—Juan Bautista Neria.—Ex copia.—El Ingeniero Gefe. M. Rebevarria.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que en el improrogable término de quince dias contados desde la fecha exclusiva de este Boletín presenten sus reclamaciones á que se crean con derecho, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 sobre expropiacion forzosa. Leon 25 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

DEL GOBIERNO MILITAR.
EL INTENDENTE MILITAR

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA

Hace saber: Que no habiendo producido efecto la subasta intentada en el dia de ayer con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes por Avila, Béjar, Burgo de Osma, Ciudad Rodrigo, Leon, Oviedo, Salamanca, Salamanca, Santander, Logroño y Miranda de Ebro y por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1871, se convoca á una segunda y simultánea licitacion para la una de la tarde del dia 8 de Setiembre inmediato, la

cual tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de los referidos puntos, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adicionales y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes y con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arrojados al formulario que con este edicto y pliego de condiciones estara de manifiesto en las referidas dependencias.

Valladolid 20 de Agosto de 1870.—P. A. El Subintendente militar, Juan Robles.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Secretaria.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en 22 del corriente, me dice lo que sigue:

A los Sres. Regales de los Audiencias Territoriales, se dice por esta Direccion general, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Llaman tanto la atencion de este Centro directivo, los repetidos y numerosos casos que se dan de compradores de licencias desautorizadas, á quienes por falta de pago se les declara en quiebra; llega á tal exorbitancia el trafico inhumano de los denominados primistas, y son tan evidentes los perjuicios que se irrogan, no sólo al Estado sino á los compradores de buena fe, que no puede dispensarse de dirigirse á V. I. para regular, que tenga á bien fijar la suya en la parte que para remediar tan inhumanos abusos, depende de su autoridad judicial.—V. I. sabe muy bien, que aun cuando la Ley de 11 de Julio de 1853 y las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1850, y 25 de Enero de 1857, adolezcan, si se quiere, de alguna benignidad para poder cortar de raíz semejantes abusos, puesto que responderon al principio de facilitar la concurrencia de licitadores á la subasta sin imponerles más trabas que las naturalmente indispensables á prevenir los abusos de especuladores humorales, no dejaron, sin embargo, de establecer precauciones é imponer alguna penalidad para aquellos que por impresentacion ó mala fe no quisieran ó no podían llevar á cumplimiento efecto los compromisos que contraigan. Pues bien; por notorios que sea tener que confesarlo, una es la penalidad que generalmente puede considerarse y se considera benigna, y por lo tanto ineficaz, si se compara con los perjuicios que se causan, es en la mayor parte de las ocasiones ineficaz por la facilidad con que conque ya con licitadores, ya como testigos de abono se admiten á las personas quebradas, ya porque los Juzgados y las Comisiones de ventas se limitan á declarar las quiebras sin aplicar á los solventes las disposiciones penales citadas.

Respecto al primer punto, celoso para que esta Direccion general se serviese en el momento para demos-

trar que tal tolerancia, ya sea hija de ignorancia, ó ya de olvido de las disposiciones vigentes, es la que ordinariamente dá lugar á los perjuicios que el Estado viene sufriendo, y si los Juzgos de primera instancia exigieran de los Comisionados de ventas, á tenor de lo prevenido en el art. 163 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, el libro registro que deben llevar de los compradores en quiebra para tenerlo á la vista en el acto de los remates, y no admitieran las posturas de los quebrados, segun dispone la primera parte del art. 162 de la citada Instruccion, es casi seguro que el mal se remediaría, sino en todo, en gran parte.

En cuanto á la admission de testigos de abono es todavia mas celoso el detenerse á descubrir acerca de si pueden ó no serlo los quebrados, porque hasta, por conveniencia de que no, tener presente que mal puede responder por otro aquel que no ha podido responder de sí mismo, por una que la obligacion que como tal testigo va ya á contraer no sea la de alianza ni por el remate; y las quiebras no se darían sino en muy raros casos, si se observara con la severidad y rigidez que reclama el asunto, lo prevenido en los artículos 37, 38 y 39 de las mencionadas Ley de 11 de Julio de 1856 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1850 y 25 de Enero de 1857, porque solo por medios administrativos está dispuesta á los Juzgados y Comisionados para admitir como testigos ni como rematantes sino á personas notorias solventes.

Por otra parte, la defraudacion que apelando á repudiados mudos se hace, considera este Centro que puede perseguirse criminalmente, puesto que en la mayor parte de los casos estará comprendida en el art. 450 del Código penal.

Objeto de estudio es para esta Direccion el acordar radicalmente el remedio de tales males, y á este fin se ocupa en preparar un proyecto de ley, que en su dia someterá á la aprobacion superior, para modificar las citadas y otras disposiciones, en el sentido que la practica aconseja, pero entre tanto, y sin perjuicio de las terminaciones administrativas y preventivas que lleva con esta fecha á los Comisionados de ventas, desde luego de conformidad á V. I. para que en observancia de lo que el Estado y de la Audiencia de justicia, se sirva excitar al celo de los Juzgos de su territorio con todo el bene de su autoridad, á fin de que miren preferentemente y con el mayor interes este asunto, no constituyendo que por nada ni por nadie se falta á cuanto previenen las disposiciones mencionadas, haciendo que estas sean una verdad, persiguiendo con todo el rigor de la ley á los quebrados, excomulgando á los Promotores fiscales á que entablen contra ellos acciones criminales por que proceda, y por último, á que sea efectiva su responsabilidad en todos sus términos, y su ineficacia para tener parte en nuevas subastas ni como rematantes ni como testigos de abono, mientras permanezcan en la situacion de quebrados.»

En cumplimiento de lo que la Superioridad Superioridad previene, he dispuesto insertarla en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á quienes advierto, que la Administracion no tolerará el mas insignificante abuso en este asunto, que tanto

defrauda los intereses del Tesoro y de los particulares.—Leon 25 de Agosto de 1870.—Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Murias de Paredes.

D. Eulogio Garcia Suarez, Regulator del impuesto personal de este Ayuntamiento de Murias de Paredes.

Hago saber: que por acuerdo de la corporacion municipal, celebrado en el dia de ayer, desde el 24 al 29 inclusiva se halla abierta la recaudacion de dicho impuesto, respectivo al año económico de 1869 á 1870, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, debiendo concurrir á efectuar los pagos á la casa del que suscribe, sita en el inmediato pueblo de Montrondo, con el bien entendido de que transcurrido dicho plazo, por mas sensible que sea, se procederá contra los morosos con arreglo á Instruccion. Murias de Paredes Agosto 22 de 1870.—Eulogio Garcia.—V. B.—Angel Gutierrez.

Repartimientos.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresa, se anuncia hallarse terminada la formacion del repartimiento del presente año económico, y expuesto este al público por 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que vieren convenientes.

- Cabreros del Rio.
- Magaz.
- Villavescado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 23 del corriente se celebró el Torneo (Burgos) una mala, de 6 á 7 años, pelo toro, cara chata, punta de oreja, alzada 7 cuartas. La persona que sepa su paradero, dará razon á D. Manuel Riano, en Leon, calle de la Catedral num. 12.

En la casa Hospicio de esta ciudad se compran garbanzos para consumo de la familia de dicho establecimiento.

110 de José. G. REMONDO. LA PLATERA 7.

Art. 76. El Presidente y Secretarios citarán, bajo su responsabilidad, a cada uno de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se efectuará en que haya un mes. A cada uno de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se efectuará en que haya un mes, se entregará un certificado de haber tomado parte en la elección, el cual se entregará al Presidente de la mesa, y de esta especie al Secretario, con el y B del Acta. Art. 77. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 78. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 79. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 80. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 81. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones.

Art. 75. El Presidente y Secretarios citarán, bajo su responsabilidad, a cada uno de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se efectuará en que haya un mes. A cada uno de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se efectuará en que haya un mes, se entregará un certificado de haber tomado parte en la elección, el cual se entregará al Presidente de la mesa, y de esta especie al Secretario, con el y B del Acta. Art. 76. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 77. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 78. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 79. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 80. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 81. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones.

Art. 82. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 83. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 84. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 85. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 86. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 87. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 88. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 89. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 90. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones. Art. 91. Acto continuo el Presidente y Secretarios, redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá a las mesas de la mesa principal y a las mesas de las secciones.

La primera casilla servirá para anular la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar

responsabilidad, de que se fijen, antes de la mañana de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral a sección las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor a menor. Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá a abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votación comenzada en el día anterior. Si en el primer día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación. Art. 78. Concluida la votación, y reafirmada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubiesen obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio o sección, indicando a ella los resultados de los escrutamientos anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acta se observará todo lo prevenido para las parciales. Art. 79. Al día siguiente de la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas a la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios. Art. 80. En las publicaciones en que haya más de dos colegios electorales con una mesa o pluralidad de votos, el término de la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal. Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno o dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior. En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado o comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y sección o secciones de que había el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio. Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo día de undécimo mes del año vecindario, a las diez en punto de su mañana, en las casas consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayunta-

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la división del distrito en colegios o secciones acordada por el Ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la comisión provincial comunicare sus resoluciones o transcurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la división practicada por el Ayuntamiento. Art. 47. Hecha la división en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobación de la comisión provincial y del observador. La nueva división se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviere aprobada y publicada quince días antes, por lo menos, de aquel en que deba celebrarse la elección. La alteración no se hará en ningún caso para las elecciones parciales ni extraordinarias. Art. 48. El número de Concejales que correspondan a cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relación que se establece en la escala del art. 34 de la ley municipal. Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el día marcado en la ley municipal, y con arreglo a las bases fijadas para la renovación de los Ayuntamientos. Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales o extraordinarias por disolución de los Ayuntamientos o por muerte o incapacitación de sus individuos en los casos en que deban remplazarse con arreglo a la ley municipal, se fijará la fecha de la elección por la comisión provincial. Art. 50. Los colegios o secciones electorales se abrirán al público a las nueve de la mañana del día fijado para la elección. Art. 51. A cada colegio o sección concurrirá a la misma hora el Alcalde o regidor a quien correspondan por orden, y a falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interna. El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local. Art. 52. A cada colegio o sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro tablero del censo electoral que le correspondan y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*. La primera casilla servirá para anular la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar